



Las personas jurídicas «penalmente» responsables por los delitos cometidos por sus integrantes: supuestos problemáticos

Lucas G. Menéndez Conca

Doctor en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
Universidad de Zaragoza (España)

lucasmendez@unizar.es | <https://orcid.org/0000-0001-8562-1487>

Extracto

En los artículos 31 bis y siguientes del CP se regula la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes. Aunque en principio queda claro que estos preceptos se aplican a aquellas entidades que poseen personalidad jurídica conforme a nuestra legislación, se debe advertir que este criterio formal por el que ha optado el legislador ha sido objeto de múltiples críticas y, además, existen ciertas entidades que pueden plantear problemas interpretativos.

Palabras clave: responsabilidad penal de las personas jurídicas; delincuencia empresarial; entidades responsables; concepto de persona jurídica.

Recibido: 18-06-2024 / Aceptado: 19-07-2024 / Publicado: 03-10-2024

Cómo citar: Menéndez Conca, L. G. (2024). Las personas jurídicas «penalmente» responsables por los delitos cometidos por sus integrantes: supuestos problemáticos. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 285, 125-150. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.22403>



Legal persons «criminally» liable for crimes committed by their members: problematic cases

Lucas G. Menéndez Conca

Abstract

Articles 31 bis et seq. of the Criminal Code regulate the «criminal» liability of legal persons for crimes committed by their members. Although in principle these articles apply to entities that have legal personality under our legislation, it should be noted that this formal criterion chosen by the legislator has been the subject of numerous criticisms and, in addition, there are certain entities that may pose interpretative problems.

Keywords: corporate criminal liability; corporate crime; responsible entities; concept of legal person.

Received: 18-06-2024 / Accepted: 19-07-2024 / Published: 03-10-2024

Citation: Menéndez Conca, L. G. (2024). Las personas jurídicas «penalmente» responsables por los delitos cometidos por sus integrantes: supuestos problemáticos. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 285, 125-150. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.22403>



Sumario

1. Introducción
 2. La ausencia de un concepto de *persona jurídica* en el artículo 31 bis del CP
 3. Supuestos problemáticos
 - 3.1. Sociedades mercantiles o de capital en formación y sociedades devenidas irregulares
 - 3.2. Uniones temporales de empresas y grupos de sociedades
 4. Consideraciones críticas sobre el criterio formal de la personalidad jurídica que utiliza el artículo 31 bis del CP
 5. Conclusión
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

Como es sabido, en los artículos 31 bis y siguientes del CP se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad «penal» a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus dirigentes o empleados, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dichos preceptos. Este régimen de responsabilidad «penal» de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ) fue introducido en nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y modificado posteriormente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y ha dado lugar a un intenso debate doctrinal en el que se han discutido numerosas cuestiones problemáticas que plantea esta decisión legislativa, comenzando por la propia naturaleza jurídica de las «penas» aplicables a las personas jurídicas.

Para que se pueda condenar a una persona jurídica por el delito cometido por alguno de sus dirigentes o empleados se requiere siempre la concurrencia de tres presupuestos comunes y, después, de uno de ellos deriva la comprobación de los llamados «hechos de conexión». Como primer presupuesto común, el artículo 31 bis del CP exige que la entidad posea personalidad jurídica, lo cual nos obliga a acudir a otras normas extrapenales para determinar qué entidades tienen personalidad jurídica y, por ende, pueden responder «penalmente» por los delitos cometidos por sus integrantes. En segundo lugar, se requiere que la infracción penal cometida por la persona física se encuentre dentro del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas (sistema de *numerus clausus*). Es decir, que se trate de un delito respecto del cual se disponga de forma expresa que se podrán imponer a las personas jurídicas alguna o varias de las «penas» recogidas en el artículo 33.7 del CP. Por último, el tercer presupuesto común consiste en la previa actuación delictiva de una persona física que debe reunir ciertas facultades y características para poder transferir su responsabilidad (no su culpabilidad) a la persona jurídica¹. Como indica González Cussac (2020), una vez comprobados los tres presupuestos comunes, el artículo 31 bis del CP describe, dentro del tercero de estos presupuestos, dos diferentes «hechos de conexión» para habilitar el mecanismo de transferencia de responsabilidad penal, desde la actuación ilícita de algunas personas físicas hasta la persona jurídica. Es decir, contempla dos posibles y diferentes «hechos de conexión» en consideración al rango y facultades de las personas físicas que cometieron el delito de referencia (pp. 95-96). Los dos diferentes «hechos de conexión» se recogen en las letras a) y b) del primer apartado del artículo 31 bis del CP:

¹ Se debe advertir que la persona jurídica no comete el delito de estafa, alzamiento de bienes, blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública, etc., sino que es la persona física la que comete el delito, cuya responsabilidad se transfiere a aquella si se cumplen ciertos requisitos. No se trata de una transferencia automática, puesto que es preciso que concurren los «hechos de conexión» previstos en el primer apartado del artículo 31 bis del CP, pero sí de una transferencia o derivación de una responsabilidad que no puede tener naturaleza penal.

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actúan individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Aunque estos tres presupuestos comunes requieren un análisis exhaustivo, en este trabajo solamente se puede examinar el primero de ellos, es decir, el ámbito subjetivo de aplicación de este régimen de responsabilidad «penal». Si bien en principio queda claro que los artículos 31 bis y siguientes del CP se aplican a aquellas entidades que poseen personalidad jurídica conforme a nuestra legislación, se debe tener en cuenta que este criterio formal por el que ha optado el legislador ha sido objeto de múltiples críticas y, además, existen ciertas colectividades o agrupaciones que pueden plantear problemas interpretativos. En este texto se aborda, por tanto, uno de los interrogantes que surgen a la hora de examinar esta regulación, relativo al concepto de *persona jurídica* como sujeto activo de ciertos delitos que utilizan los artículos 31 bis y siguientes del CP.

2. La ausencia de un concepto de *persona jurídica* en el artículo 31 bis del CP

El primer apartado del artículo 31 bis del CP comienza indicando que «en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables», por lo que es evidente que este régimen de responsabilidad «penal» se aplica a las personas jurídicas. No obstante, este precepto no aporta un concepto de *persona jurídica* y tampoco un elenco de los sujetos a los que se designa con tal denominación. Es decir, no se establece expresamente un ámbito subjetivo de aplicación, sino, a la inversa, un ámbito subjetivo de inaplicación en el artículo 31 quinquies del CP (Boldova Pasamar, 2013, p. 234). En este precepto se excluye a una serie de entes de derecho público del ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP, pese a que poseen personalidad jurídica, debido a las funciones públicas que tienen encomendadas. Así, el primer apartado del artículo 31 quinquies del CP establece que «las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales,

a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas». Asimismo, se limitan las «penas» que se pueden imponer a las sociedades mercantiles públicas, ya que el segundo apartado de dicho precepto dispone que «en el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal». Aunque en este trabajo no se realiza un análisis del artículo 31 quinquies del CP, debo indicar que, en su redacción original del año 2010 (art. 31 bis.5 CP), figuraban en esta lista de sujetos excluidos de este régimen de responsabilidad «penal» los partidos políticos y los sindicatos. No obstante, la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, cambió la redacción del anterior artículo 31 bis.5 del CP para incluir a estos entes dentro del régimen de RPPJ. En el preámbulo de esta ley se indica que «de este modo se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación, y se extiende a ellos, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos». En el año 2010 también estaban excluidas de este régimen de responsabilidad «penal» las sociedades mercantiles estatales. Sin embargo, tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se estableció un régimen punitivo limitado para las sociedades mercantiles públicas (sustituyendo, con buen criterio, el calificativo de «estatales» por el de «públicas») en el segundo apartado del artículo 31 quinquies del CP. Por tanto, actualmente estas entidades pueden ser «penalmente» responsables de ciertos delitos cometidos por sus integrantes, si bien solamente se les pueden imponer las «penas» de multa e intervención judicial².

No podemos identificar *persona jurídica* con el concepto de sociedad a efectos penales en los delitos societarios que se recoge en el artículo 297 del CP³, ya que este tiene un ámbito de aplicación limitado a estas concretas infracciones penales. El primer apartado del artículo 129 del CP, tras su modificación en el año 2010, dispone que «en caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, *por carecer de personalidad jurídica*, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer

² Véase un análisis exhaustivo del artículo 31 quinquies del CP en Fernández Teruelo (2020, pp. 60 y ss.) y González Cussac (2020, pp. 102 y ss.). En cuanto a la problemática relativa a la inclusión de los partidos políticos y de los sindicatos en el ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP, decisión legislativa no exenta de críticas, pueden verse, por ejemplo, Maza Martín (2018, pp. 393 y ss.) y León Alapont (2019, pp. 37 y ss.).

³ Artículo 297: «A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado».

motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena» (cursiva añadida). De la lectura de este precepto se desprende que la aplicación del artículo 31 bis del CP o del artículo 129 del CP dependerá de que la colectividad u organización ostente o no personalidad jurídica⁴. Se parte, por tanto, de la existencia de personalidad jurídica como requisito formal para la posible atribución de responsabilidad «penal»⁵. Ello nos obliga a acudir a otras normas extrapenales para determinar qué entidades tienen personalidad jurídica y, por ende, pueden responder «penalmente» conforme a los artículos 31 bis y concordantes de nuestro Código Penal.

El artículo 35 del CC indica que son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, comenzando su personalidad desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Por su parte, el artículo 116 del CCom denomina compañías mercantiles a aquellas que se hayan constituido con arreglo a las disposiciones de este Código, y señala que, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. En concreto, siguiendo a Rosal Blasco (2018), podemos mencionar, entre otras, las siguientes agrupaciones u organizaciones que ostentan personalidad jurídica con arreglo a nuestra legislación: las sociedades civiles que tienen personalidad jurídica, las sociedades colectivas, las agrupaciones de interés económico, las sociedades de capital (entre las que se incluyen las sociedades de respon-

⁴ Como señalan Largo Gil *et al.* (2021, p. 71), la atribución de personalidad jurídica comporta que una sociedad tiene capacidad jurídica plena, tanto para adquirir y obligarse en el tráfico, como para ser titular de derechos y obligaciones propias; es titular de un patrimonio propio distinto del de los socios, aunque inicialmente esté formado por las aportaciones de estos; tiene una responsabilidad propia en el plano contractual y extracontractual; y posee un nombre propio y exclusivo, un domicilio y una nacionalidad. Dicho ello, debemos advertir que, como dice Paz-Ares Rodríguez (2021, p. 435), «la personalidad jurídica no pasa de ser en realidad más que un mecanismo de imputación de derechos y obligaciones que siempre desemboca en los únicos y verdaderos sujetos de Derecho que pueden existir, los seres humanos».

⁵ La Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, indica que «los nuevos sujetos pasivos del proceso penal, potenciales responsables de ilícitos de esa naturaleza, son las personas jurídico privadas de Derecho civil y mercantil y algunas personas jurídico públicas, constituyendo la ostentación de personalidad jurídica un primer filtro en este sentido, de modo que para aquellos otros entes colectivos que carezcan de la misma, se ha previsto un régimen diverso –de aplicación potestativa– en el artículo 129 del Código Penal» (p. 16). También se realiza esta distinción formal en el artículo 2, apartados sexto y séptimo, de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, la cual se remite a los artículos 31 bis y 129 del CP. Artículo 2.6: «Las personas jurídicas serán penalmente responsables en relación con los delitos tipificados en los apartados anteriores cuando en la acción u omisión en ellos descritas concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y en las condiciones en él establecidas». Artículo 2.7: «Asimismo, cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica, le será de aplicación lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal».

sabilidad limitada, las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones), las asociaciones, las sociedades agrarias de transformación, las sociedades de garantía recíproca, las cooperativas y las entidades aseguradoras (pp. 36-38). En cambio, como señala Zugaldía Espinar (2013), quedarían fuera de este elenco, por ejemplo, los comités ciudadanos, las asociaciones de hecho, las sociedades de hecho, las comunidades de bienes, las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, las sociedades civiles sin personalidad jurídica, las herencias yacentes, las uniones temporales de empresas y los grupos de sociedades (pp. 170-171). Incluye también este autor entre las entidades que no poseen personalidad jurídica a las sociedades en formación y a las sociedades irregulares⁶. Sin embargo, como se explicará a continuación, no resulta claro que ambas carezcan de personalidad jurídica, inclinándose un amplio sector doctrinal y jurisprudencial, así como la Fiscalía General del Estado, por sostener que dichas sociedades tienen personalidad jurídica, por lo que les podrían resultar de aplicación los artículos 31 bis y siguientes del CP.

Dentro del tipo de la sociedad de responsabilidad limitada o de la sociedad anónima se pueden distinguir distintas clases de entidades de naturaleza particular como, por ejemplo, las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada laborales, las sociedades profesionales y las sociedades anónimas deportivas. A pesar de que en ocasiones reciben subvenciones públicas, los clubes de fútbol son personas jurídicas de naturaleza privada susceptibles de ser condenados por los delitos cometidos por sus dirigentes o empleados si se cumplen los requisitos previstos en el primer apartado del artículo 31 bis del CP. El artículo 14 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte indica que «los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en: a) Clubes deportivos elementales. b) Clubes deportivos básicos. c) Sociedades Anónimas Deportivas». Su artículo 19.1 señala que «los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo» (el Real Madrid C.F., el F.C. Barcelona, el Athletic Club de Bilbao y el C.A. Osasuna son los cuatro únicos clubes profesionales de España que no han adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas). En nuestro país ya han sido condenados por la comisión de distintos delitos contra la Hacienda Pública el F.C. Barcelona, el Rayo Vallecano de Madrid, el Real Zaragoza y el C.A. Osasuna⁷.

⁶ También las incluyen en este elenco, por ejemplo, González Sierra (2014, p. 279), Feijóo Sánchez (2016a, p. 58), Velasco Núñez (2020, p. 37) y Muñoz Conde y García Arán (2022, pp. 604-605).

⁷ Véanse, al respecto, la SAP de Barcelona 694/2016, de 14 de diciembre (F.C. Barcelona); la SAP de Madrid 545/2018, de 16 de julio, y la STS 496/2020, de 8 de octubre (Rayo Vallecano de Madrid); la SAP de Zaragoza 83/2020, de 2 de marzo (Real Zaragoza); y las SSAP de Navarra 223/2020, de 15 de septiembre, y 291/2021, de 28 de diciembre (C.A. Osasuna). Asimismo, puede verse un análisis de las particularidades que presentan el régimen de RPPJ y la prevención de la delincuencia a través de la implementación de *compliance programs* en los clubes de fútbol en Menéndez Conca (2023, pp. 33 y ss.).

Se debe aclarar que el artículo 129 del CP, que continúa utilizando la problemática denominación de «consecuencias accesorias» para designar a las reacciones jurídicas previstas contra entidades sin personalidad jurídica, también es aplicable a las personas jurídicas con respecto de algunas infracciones penales. En concreto, se pueden imponer consecuencias accesorias a las personas jurídicas por la comisión de delitos de manipulación genética (art. 162 CP), alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262.2 CP), obstaculización de la actividad inspectora o supervisora (art. 294 CP), delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318 CP) y falsificación de moneda (art. 386.4 CP). También está prevista la aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP en los delitos de asociaciones ilícitas (art. 520 CP) y organizaciones y grupos criminales (art. 570 quater.1 CP), aunque en este último caso también se pueden imponer las «penas» previstas en el artículo 33.7 del CP. En el delito de falsificación de moneda también se prevé la RPPJ (art. 386.5 CP). El segundo apartado del artículo 129 del CP dispone que «las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior solo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas». Por tanto, a las entidades sin personalidad jurídica se les pueden imponer consecuencias accesorias en caso de que se cometa alguno de los delitos en los que está prevista la RPPJ y, además, en los referidos delitos en los que se aplica a las personas jurídicas el artículo 129 del CP, en lugar de los artículos 31 bis y siguientes del CP. En cambio, lo que no es posible es imponer las «penas» del artículo 33.7 del CP a una persona jurídica por la comisión de alguno de dichos delitos en los que solo se prevé la aplicación del artículo 129 del CP⁸.

Conforme al principio de territorialidad que rige en el orden penal, los tribunales españoles conocerán de las causas por delitos cometidos en España, bien por realizarse la conducta delictiva en territorio nacional, bien por producirse aquí el resultado. Por tanto, si el delito se ha cometido en España, la entidad implicada podrá ser juzgada por nuestros tribunales, con independencia de cuál sea su nacionalidad. Como señala Blanco Cordero (2023),

la ley aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica viene determinada por el lugar en el que la persona física comete el delito. Por ello, la empresa debe responder penalmente ante los tribunales nacionales del lugar de ejecución del delito, que solo puede ser aquel en el que la persona física lleva a cabo la infracción penal. Es esta la que determina el *locus commissi delicti* (p. 29).

También serán competentes los órganos judiciales españoles si concurre alguno de los motivos descritos en el artículo 23 de la LOPJ que permiten enjuiciar a las personas que han intervenido en delitos cometidos fuera del territorio nacional. De este modo, una entidad ex-

⁸ Pueden verse, al respecto, entre otros, Zugaldía Espinar (2013, pp. 172-173), Bacigalupo Saggese (2013, p. 93), González Tapia (2014, pp. 60-61), Dopico Gómez-Aller (2015a, p. 367), Feijoo Sánchez (2016b, pp. 306-307 y 309) y León Alapont (2017, p. 13).

trajera podría quedar sometida a un procedimiento penal en España, si bien, como se ha dicho, la aplicación del artículo 31 bis del CP o del artículo 129 del CP dependerá de que la misma ostente o no personalidad jurídica. Conforme al artículo 9.11 de la CC, «la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción». Asimismo, el artículo 15 del CCom señala que «los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias». Por consiguiente, para averiguar si una determinada agrupación o colectividad extranjera tiene personalidad jurídica, habremos de acudir a su correspondiente legislación nacional⁹. Como advierte Feijóo Sánchez (2016a), el sistema adoptado por el Código Penal abre una problemática con respecto de las personas jurídicas extranjeras que tienen sucursales o unidades de producción en España a las que no han dotado de personalidad jurídica, puesto que, en estos casos, se podría optar por aplicar alguna de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a la sucursal o unidad de producción española que carece de personalidad jurídica, imponer una pena a la persona jurídica extranjera con arreglo a los artículos 31 bis y siguientes del CP entendiendo que dicha sucursal o unidad de producción es una parte de la persona jurídica extranjera, o incluso se podría escoger conjuntamente ambas opciones (pp. 59-60).

3. Supuestos problemáticos

3.1. Sociedades mercantiles o de capital en formación y sociedades devenidas irregulares

Este criterio formal de la personalidad jurídica para identificar a aquellas entidades o agrupaciones que pueden ser sujetos activos de ciertos delitos conforme a lo dispuesto en los artículos 31 bis y siguientes del CP parece lógico (Rosal Blasco, 2018, p. 35), ya que, en principio, aporta seguridad jurídica a este sistema (Tugui, 2022, pp. 40-42) e impide que pue-

⁹ En similares términos, la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, indica que «en nuestro sistema, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha hecho depender de su nacionalidad, si bien las entidades extranjeras, conforme prevé el artículo 9.11 del Código de Comercio (sic), se rigen por su Ley personal, esto es, la determinada por su nacionalidad, en todo lo relativo a su capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. Para determinar pues la personalidad jurídica de las entidades extranjeras, habrá que estar a la legislación nacional que les sea propia. Asimismo, resultan de aplicación los criterios relativos a los límites espaciales de la Ley penal coincidentes con el ámbito de la jurisdicción, y, por tanto, y con carácter general, los establecidos en el art. 23 LOPJ» (p. 16).

dan realizarse interpretaciones extensivas o analógicas para aplicar el régimen de RPPJ a realidades sociales o económicas similares, pero carentes de personalidad jurídica (Dopico Gómez-Aller, 2010, p. 321)¹⁰. Aun así, podemos encontrar algún caso en la jurisprudencia en que se ha condenado a una agrupación carente de personalidad jurídica en aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP. La SAP de Cantabria 23/2018, de 22 de enero (FJ 2.º), tuvo que revocar la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Santander, que había condenado a una sociedad civil carente de personalidad jurídica por la comisión de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito de estafa. Como se indica en la sentencia, «nos encontramos ante una sociedad civil que, *per se*, carecería de personalidad jurídica propia, respondiendo sus socios de forma personal e ilimitada de las deudas de la sociedad, una vez liquidado, en su caso, el patrimonio de la sociedad. [...] No cabe exigirle responsabilidad penal por la vía del art. 31 bis del Código Penal, al no concurrir el presupuesto básico del mismo, esto es, al no tratarse de un ente con personalidad jurídica propia».

La lectura conjunta de los artículos 31 bis y 129 del CP deja claro que aquel precepto solamente puede aplicarse a las entidades que posean personalidad jurídica. Sin embargo, no siempre resulta sencillo averiguar si una determinada colectividad posee personalidad jurídica y, si es así, cuándo comienza a ostentarla. Como se advierte en la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (pp. 24 y ss.), un supuesto peculiar es el de las sociedades mercantiles o de capital en formación. Para averiguar cuándo adquieren personalidad jurídica estas sociedades, debemos acudir a los artículos 20 y 33 de la LSC, los cuales señalan que «la constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil» y que «con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido». Aunque de la lectura de este último precepto podría inferirse que la sociedad adquiere personalidad jurídica en el momento en que se inscribe en el Registro Mercantil, la doctrina mayoritaria entiende que la ausencia de inscripción registral no determina la falta de personalidad jurídica de la sociedad, puesto que, como dice Vela Torres (2021a),

la tajante afirmación que se deduce del artículo 33 LSC, relativa a que la adquisición de la personalidad jurídica está subordinada a la inscripción, únicamente es sostenible si se entiende respecto de la personalidad del tipo societario elegido. Es decir, lo que se obtiene con la inscripción es la personalidad jurídica como sociedad de capital (en la modalidad elegida, dentro del elenco del artículo 1), pero no quiere decir que la falta de inscripción impida que la sociedad constituida en la escritura pública no adquiera ningún tipo de personalidad jurídica (pp. 789 y ss.)¹¹.

¹⁰ En el mismo sentido se han pronunciado, entre otros, Morillas Cueva (2011, p. 25), Feijóo Sánchez (2016a, p. 58) y Fernández Teruelo (2020, p. 51).

¹¹ Véanse, en el mismo sentido, entre otros, Fernández de la Gándara (2010, pp. 370 y ss.), Sáez Lacave (2011a, pp. 421-422), Valpuesta Gastaminza (2013, pp. 156-157), Marqués Mosquera (2017, pp. 276-277), Paz-Ares Rodríguez (2021, pp. 434-435) y Broseta Pont y Martínez Sanz (2021, p. 321). Sigue esta misma línea interpretativa la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (pp. 25-26). No obstante, otros

La STS 324/2017 (NormaCEF NCJ062362), de 24 de mayo (FJ 2.º), sostiene que «la falta de inscripción de la escritura de constitución no priva de personalidad jurídica a la sociedad, sin perjuicio de cuál sea el régimen legal aplicable en función de si se trata de una sociedad en formación o irregular. En uno y en otro caso, tienen personalidad jurídica». En el mismo sentido se ha pronunciado la STS 143/2022 (NormaCEF NCJ065965), de 17 de febrero (FJ 2.º).

Por otra parte, en el caso de las sociedades devenidas irregulares, el artículo 39.1 de la LSC dispone que «una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones». En la SAN 2/2015, de 23 de enero (FJ 2.º), se había negado que una sociedad irregular posea personalidad jurídica y, por ende, pueda ser enjuiciada con arreglo a dispuesto en los artículos 31 bis y siguientes del CP, si bien en este caso la absoluciónde la entidad implicada no se produce por este motivo. En esta sentencia se indica que a efectos penales, «como es el caso, nos encontramos ante una sociedad irregular carente de personalidad jurídica, y por lo tanto excluida del sistema de responsabilidad penal que para las personas jurídicas establece el artículo 31 bis del Código Penal [...], siendo aplicable en su caso, las denominadas "consecuencias accesorias" contenidas en el artículo 129 del Código Penal, expresamente previstas para ese tipo de entidades jurídicas. La nota distintiva de este tipo de sociedades es su incapacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes y para actuar culpablemente, ya que salvo a efectos fiscales, no existen como tales formalmente [...]. Es más, incluso a efectos penales, una sociedad irregular carece de patrimonio propio, y, en consecuencia, ni se le puede disolver, ya que no existe como tal, ni se le puede imponer una sanción pecuniaria, ya que carece de patrimonio autónomo; y todo ello, sin perjuicio de las obligaciones que los socios pudieran haber asumido en nombre de la sociedad frente a terceros, que les sería exigible en su caso en vía mercantil». Sin embargo, lo cierto es que gran parte de la doctrina considera que las sociedades irregulares, en tanto intervienen en el tráfico jurídico, aunque sin estar inscritas, tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, puesto que, como se ha indicado, el incumplimiento del requisito de la inscripción en el Registro Mercantil previsto en el artículo 33 de la LSC no implica que la sociedad afectada carezca de personalidad jurídica, sino que únicamente impide la adquisición de personalidad jurídica como sociedad de capital, conforme al tipo social elegido¹². También se reconoce la personalidad jurídica *sui generis* de la so-

autores estiman que la adquisición de la personalidad jurídica está subordinada a la inscripción en el Registro Mercantil, por lo que carecen de la misma las sociedades en formación y las sociedades devenidas irregulares. Pueden verse, en este sentido, por ejemplo, Fernández Fernández (2013, pp. 163-164) y García-Pita y Lastres (2016, pp. 326 y ss.).

¹² Pueden verse, en este sentido, entre otros, Sáez Lacave (2011b, pp. 452-453), Marqués Mosquera (2017, pp. 312-313), Paz-Ares Rodríguez (2021, pp. 434-435), Broseta Pont y Martínez Sanz (2021, pp. 319-320), Largo Gil, Hernández Sainz y Gállego Lanau (2021, pp. 66-67) y Vela Torres (2021b, pp. 818-819). En la misma línea se ha pronunciado la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (pp. 26-28). Sin embargo, como se ha dicho, algunos autores como los citados anteriormente discrepan de esta postura.

ciudad irregular, por ejemplo, en las SSTS 919/2002, de 11 de octubre (FJ 1.º), y 1177/2006 (Norma CEF NCJ048713), de 20 de noviembre (FJ 3.º).

En consecuencia, siguiendo a la mayor parte de la doctrina en el ámbito del derecho mercantil, podemos concluir que tanto las sociedades mercantiles o de capital en formación como las sociedades devenidas irregulares ostentan personalidad jurídica y, por tanto, pueden ser sujetos activos de ciertos delitos en aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP. La Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, menciona también a las sociedades secretas como entidades de características peculiares, si bien resulta más claro que las mismas carecen de personalidad jurídica, ya que el artículo 1669 del CC establece que «no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes», por lo que solo les podrá resultar de aplicación el artículo 129 del CP.

3.2. Uniones temporales de empresas y grupos de sociedades

También pueden plantear problemas en esta materia los supuestos de uniones temporales de empresas (UTE) y de grupos de sociedades, puesto que ambas agrupaciones carecen de personalidad jurídica, pero están compuestas por entidades que sí la poseen. En cuanto a las UTE, el artículo 7.2 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, deja claro que «la Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia». Por su parte, el artículo 18 del LSC indica que «a los efectos de esta ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concorra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras». Existe consenso en la jurisprudencia y también en la doctrina en afirmar que los grupos de sociedades carecen de personalidad jurídica. Así, por ejemplo, la STS 76/2020, de 4 de febrero (FJ 3.º), señala que «los grupos de sociedades carecen de personalidad jurídica propia, y por tanto de un patrimonio propio. Cada sociedad es exclusiva titular de su propio patrimonio, que responde de sus obligaciones. No existe un «patrimonio de grupo», ni un principio de comunicabilidad de responsabilidades entre los distintos patrimonios de las distintas sociedades por el mero hecho de estar integradas en un grupo, sin perjuicio de situaciones excepcionales que justifiquen el levantamiento del velo»¹³.

La Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (pp. 28-29), sostiene que si una unión temporal de empresas estuviera implicada en un delito únicamente podría aplicarse, en su caso, alguna de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 129 del CP, sin perjuicio de

¹³ Pueden verse también, al respecto, las SSTS 100/2014 (Norma CEF NCJ058594), de 30 de abril (FJ 6.º), y 429/2014, de 17 de julio (FJ 3.º). En la doctrina véanse, por ejemplo, Fernández de la Gándara (2010, pp. 1842-1843) y Caba Tena (2019, pp. 195 y 225).

que las empresas que la componen puedan ser condenadas a título individual conforme a los artículos 31 bis y siguientes del CP¹⁴. La misma solución sería predicable, a juicio de algunos autores, en los casos en que concurra un grupo de sociedades¹⁵. No obstante, García Albero (2019) considera que al grupo de sociedades no solo no se le puede aplicar el artículo 31 bis del CP (por carecer, como se ha dicho, de personalidad jurídica), sino tampoco el artículo 129 del CP, porque las consecuencias accesorias recogidas en este precepto solo resultan de aplicación cuando no hay personas jurídicas a las que atribuir responsabilidad penal, y un grupo de sociedades está conformado por entidades con personalidad jurídica que pueden ser condenadas conforme a los artículos 31 bis y siguientes del CP. Por consiguiente, según este autor, no se podría condenar a las sociedades que integran el grupo en aplicación del régimen de RPPJ y aplicar también unas consecuencias accesorias a un «grupo» que, en realidad, serían nuevas sanciones a la entidad dominante, con infracción del principio *non bis in idem* (pp. 284-285). En el mismo sentido, Pérez Rivas (2023) afirma que

la referencia expresa que se contiene en el art. 129 CP a los grupos de empresa, unido al dato de que estos carecen de personalidad jurídica, nos lleva a concluir que se podría actuar sobre los mismos mediante la imposición de esas consecuencias accesorias, siempre que el concreto autor del delito resulte condenado. No obstante, esta propuesta no resulta satisfactoria, ya que las consecuencias accesorias del art. 129 CP solo resultan de aplicación cuando no hay persona jurídica a quien imputar la responsabilidad criminal por los hechos cometidos en su seno, circunstancia que no concurre en los grupos de sociedades, los cuales [...] están conformados por una pluralidad de personas jurídicas (p. 4).

Dopico Gómez-Aller (2015b) sostiene que imponer las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a grupos de empresas supone imponérselas directamente a personas jurídicas. En palabras de este autor,

los grupos de empresas son grupos de personas jurídicas. En los grupos de empresas la actividad empresarial es desarrollada por las concretas personas jurídicas, por más que pueda existir coordinación entre ellas. La conclusión es evidente si atendemos a las características de las consecuencias jurídicas de las que hablamos, que no son puramente pecuniarias sino de corte interdictivas. No es posible intervenir judicialmente un grupo de sociedades sin intervenir a las sociedades en sí. No es posible clausurar los locales de un grupo de sociedades sin clausurar los de las sociedades en sí (p. 169).

¹⁴ Véanse, en el mismo sentido, entre otros, Zugaldía Espinar (2013, pp. 171-172), Bacigalupo Saggese (2013, p. 75), Fernández Fernández (2013, p. 164), Silva Sánchez (2016, p. 320), Dopico Gómez-Aller (2018, p. 166) y Gil Nobajas (2018, p. 17).

¹⁵ Pueden verse, en este sentido, entre otros, Gómez-Jara Díez (2011, pp. 60-61), Zugaldía Espinar (2013, p. 174), Fernández Fernández (2013, p. 164), Silva Sánchez (2016, p. 320), Gil Nobajas (2018, p. 17) y Blanco Cordero (2021, pp. 100-102).

Este problema no se produce, según Dopico Gómez-Aller (2015b), en el caso de las uniones temporales de empresas, ya que la aplicación de consecuencias accesorias a una UTE no supone imponérselas a las personas jurídicas que participan en ella, sino solo a una concreta empresa (carente de personalidad jurídica) en la que participan. Por tanto, clausurar los locales de una UTE o suspender sus actividades, por ejemplo, no implica clausurar los locales o suspender las actividades de las empresas que la participan (pp. 169-170). Por su parte, Nieto Martín (2015) estima que la aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP solo tiene sentido frente a entidades que resulten peligrosas debido a que están orientadas a la comisión de hechos ilícitos (empresas criminales) o a que la forma en que son gestionadas supone un peligro para terceros. Por ello, carece de lógica alguna que entes con personalidad jurídica como los que integran un grupo de sociedades o una UTE, por un determinado régimen de participaciones, puedan acabar en el campo de aplicación del artículo 129 del CP. En opinión de este autor, la comisión de un delito en un grupo de sociedades compuesto por personas jurídicas debe ser tratado exclusivamente en el marco del artículo 31 bis del CP, entendiéndose que los administradores de la empresa matriz son administradores de hecho de la filial y que, por tanto, están obligados a extender el debido control sobre todo el grupo, en cuanto que sus empleados estarían «sometidos a su actividad» (pp. 102-103)¹⁶.

Se deben distinguir los supuestos en que el delito se ha cometido en el seno de un grupo de sociedades de aquellos casos en que el hecho delictivo se ha producido en una unión temporal de empresas. Dado que el grupo de sociedades carece de personalidad jurídica, en principio parece que la solución correcta sería imponer las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP al grupo de sociedades y condenar a las personas jurídicas que lo integran en aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP. Sin embargo, lo cierto es que, como sostiene un importante sector de la doctrina, cuando se pueden imponer las «penas» del artículo 33.7 del CP a las personas jurídicas que integran el grupo, no solo no es necesario aplicar también el artículo 129 del CP, sino que hacerlo infringiría el principio *non bis in idem*. En cambio, cuando se trata de una unión temporal de empresas, es posible acudir tanto a los artículos 31 bis y siguientes del CP como al artículo 129 del CP, debido a que, como dice Dopico Gómez-Aller (2015b), la imposición de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a una unión temporal de empresas no supone imponérselas a las personas jurídicas que participan en ella, sino solo a una concreta empresa (carente de personalidad jurídica) en la que participan (pp. 169-170). Se aplicaría alguna de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a la unión temporal de empresas y, además,

¹⁶ Habría que diferenciar los supuestos en que el delito es cometido por dirigentes o empleados de la sociedad matriz y también de alguna de sus filiales, los casos en que la infracción penal es realizada únicamente por un empleado de una filial, pero siendo consciente de que su comportamiento delictivo beneficia al grupo y, en tercer lugar, los supuestos en que el delito es cometido por los administradores de hecho de la filial, que a su vez son administradores de derecho de la matriz, en beneficio de ambas. Nieto Martín (2015) propone aplicar de forma analógica la cláusula de modulación de las cuantías de las penas de multa prevista en el primer apartado del artículo 31 ter del CP para paliar los problemas de *ne bis in idem* que se podrían suscitar en estos supuestos de imposición de varias sanciones penales (p. 104).

a las personas jurídicas que participan en ella se les podría imponer alguna o varias de las «penas» recogidas en el artículo 33.7 del CP (en todo caso, la «pena» de multa), siempre y cuando concurren los requisitos previstos en las letras a) o b) del primer apartado del artículo 31 bis del CP (los llamados «hechos de conexión»).

4. Consideraciones críticas sobre el criterio formal de la personalidad jurídica que utiliza el artículo 31 bis del CP

Aunque el criterio formal de la personalidad jurídica que utiliza el artículo 31 bis del CP para identificar a aquellas entidades o agrupaciones que pueden ser sujetos activos de ciertos delitos parece aportar seguridad jurídica a este sistema, se deben tener en cuenta las dificultades que se presentan en algunos casos para determinar si ciertas colectividades poseen o no personalidad jurídica y, en su caso, en qué momento la adquieren. Feijóo Sánchez (2012) considera que, dado que pueden existir entidades que ostenten personalidad jurídica exclusivamente con respecto de determinados ámbitos jurídicos, en estos casos solo será posible exigir responsabilidad penal con respecto de los ámbitos delictivos en los que se reconozca dicha personalidad jurídica. De este modo, por ejemplo, si una entidad posee en exclusiva personalidad jurídica conforme a lo establecido en la legislación tributaria, solo podrá responder penalmente por la comisión de un delito de defraudación tributaria. Para otros ámbitos delictivos en los que no se reconozca la personalidad jurídica habrá de recurrirse a las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP. Según este autor,

la interpretación contraria llevaría a impedir que a entidades con personalidad jurídica en determinados ámbitos no se les pudieran aplicar ni las penas derivadas del art. 31 bis ni las consecuencias del art. 129 por tener personalidad jurídica y ello carecería de sentido (p. 57).

Por otra parte, cabe mencionar que no es pacífica la postura acerca de la conveniencia de que algunas entidades que no poseen personalidad jurídica continúen careciendo de la misma, como sucede, por ejemplo, con las comunidades de propietarios, respecto de las cuales existen opiniones, aunque minoritarias, como la de Magro Servet, que abogan por el reconocimiento de la personalidad jurídica a estas colectividades con objeto de facilitar sus operaciones crediticias (Fuentes-Lojo Rius *et al.*, 2022, pp. 1 y ss.). Aunque no puedo detenerme en esta cuestión, resulta muy interesante también el tratamiento jurídico dispensado a las comunidades de bienes que desarrollan una actividad económico-empresarial con su patrimonio y su consideración como sociedades irregulares de carácter colectivo, si el objeto es mercantil, puesto que la atribución del carácter societario y su condición de sociedad externa implica la atribución de cierto grado de personalidad jurídica. Así, la STS 469/2020 (Norma CEF NCJ065151), de 16 de septiembre (FJ 5.º), señala que «de los propios estatutos de la denominada Comunidad de Usuarios, que figuran en escritura pública, no parece que el ente así constituido pueda ser calificado como comunidad de bienes, porque

no se destina a la mera administración estática de unos bienes, sino a la explotación de un negocio de generación de energía solar. [...] Una entidad de estas características, aunque revista la forma de comunidad de bienes, por haberse constituido para desarrollar una actividad claramente mercantil, la explotación en común de unos huertos solares, y actuar en el tráfico como centro de imputación de derechos y obligaciones, merece la consideración de sociedad mercantil, colectiva. Su carácter irregular, por la falta de inscripción registral, no impide que se le pueda reconocer cierta personalidad jurídica por la mera exteriorización de esta entidad en el tráfico, que constituye una publicidad de hecho».

La elección de este criterio formal de la personalidad jurídica por parte del legislador no ha estado exenta de críticas debido a que, como dice Urruela Mora (2012), carece de una justificación clara (pp. 447-448). Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en nuestra doctrina algunos autores como Gómez-Jara Díez (2005, pp. 241 y ss.) y Nieto Martín (2008, pp. 166 y ss.) habían mantenido que no todas las empresas son «imputables» en el derecho penal empresarial¹⁷, puesto que, como afirmaba el primero, para que estas tengan la capacidad de recibir una imputación jurídico-penal, esto es, puedan ser imputables, es necesario que hayan desarrollado una autorreferencialidad suficiente basada en una determinada complejidad propia. En consecuencia, podrían descartarse como personas jurídico-penales en el ámbito del derecho penal empresarial a las denominadas sociedades pantalla y a las sociedades con una complejidad propia insuficiente¹⁸. Al tratar la imputabilidad corporativa estos autores consideraban que para identificar a las entidades que pueden responder penalmente por los delitos cometidos por sus integrantes no debe prestarse atención a la existencia o no de personalidad jurídica, sino a la complejidad de su estructura organizativa. Siguiendo esta línea, tras la reforma del Código Penal del año 2010 no son pocos los autores que han criticado que nuestro Código Penal, a diferencia de lo que sucede en otros países, establezca un doble régimen de respuestas jurídicas para entidades con personalidad jurídica en los artículos 31 bis y siguientes del CP y otro para agrupaciones que carecen de la misma en el artículo 129 del CP¹⁹, máxime si tenemos en cuenta que la re-

¹⁷ En realidad, no se puede distinguir entre personas jurídicas «imputables» e «inimputables», ya que los entes colectivos (y, en concreto, las personas jurídicas) carecen en todo caso de capacidad de culpabilidad.

¹⁸ Durante estos años se ha discutido en la doctrina si las denominadas sociedades pantalla o de fachada y las entidades que carecen de una mínima complejidad organizativa interna deberían quedar excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP. Dado que ambos supuestos plantean distintos problemas interpretativos, es necesario abordar su análisis exhaustivo en trabajos independientes.

¹⁹ En este sentido, Bacigalupo Saggese (2013) afirma que «la distinción de la responsabilidad penal de los entes colectivos entre los que tienen y no tienen personalidad jurídica que ha utilizado el legislador se puede decir que está históricamente superada y no se corresponde con la realidad de la vida de los negocios actual, como tampoco a las soluciones más modernas contempladas en otros ordenamientos jurídicos europeos y a escala comunitaria. Lo decisivo a la hora de definir al destinatario de la norma y a fin de elaborar los criterios de imputación debería ser la existencia de un patrimonio autónomo del que el ente colectivo, tenga o no personalidad jurídica, sea titular». Según esta autora, sería preferible establecer la responsabilidad penal de los entes colectivos, no de las personas jurídicas, siguiendo así el modelo

dación de este último precepto continúa siendo tan defectuosa como lo era antes del año 2010, puesto que no se indican los criterios que permiten aplicar consecuencias accesorias a estas entidades y solamente se exige que su imposición sea motivada²⁰.

En algunas legislaciones cercanas a la nuestra se permite la atribución de responsabilidad (penal o administrativa) por los delitos cometidos en su seno no solo a las personas jurídicas, sino también a las colectividades o agrupaciones que carecen de personalidad jurídica. Así, por ejemplo, el artículo 51.3 del Código Penal neerlandés permite atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas y también a las sociedades sin personalidad jurídica y a las asociaciones y fundaciones. El artículo 11.2 y 5 del Código Penal portugués prevé la responsabilidad penal de las personas colectivas y de las entidades equiparadas, entendiéndose por tales las sociedades civiles y las asociaciones de hecho, las cuales, pese a carecer de personalidad jurídica, están sujetas a lo dispuesto en aquel precepto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto Legislativo italiano 231/2001, de 8 de junio, esta norma se aplica no solo a las entidades con personalidad jurídica, sino también a las sociedades y asociaciones que carecen de la misma. Aunque en este país se regula la responsabilidad administrativa de estas entidades, la mayor parte de la doctrina estima que se trata realmente de un régimen de responsabilidad de naturaleza penal o cuasipenal. Se debe destacar la legislación italiana debido a que el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de

propuesto en el artículo 14 del *Corpus Iuris* (pp. 76-77). Por su parte, Nieto Martín (2012) considera que tendría que seguirse un concepto económico y no jurídico de empresa basado en la personalidad jurídica. La distinción en los artículos 31 bis y 129 del CP no debería ser la de entidades con o sin personalidad jurídica, sino que el diferente tratamiento jurídico-penal tendría que descansar en la consideración de que se trate de agrupaciones de economía legal o, en cambio, que estemos ante sociedades pantalla o de fachada (pp. 108-109). También se muestran críticos con la elección de este criterio formal de la personalidad jurídica por parte del legislador, entre otros, Gómez-Jara Díez (2011, pp. 51-52), Galán Muñoz (2011, pp. 42-43), Zugaldía Espinar (2013, p. 169), Berdugo Gómez de la Torre y Matellanes Rodríguez (2013, pp. 12-13), Gómez Tomillo (2015, pp. 51 y ss.), Rosal Blasco (2018, p. 70), Maza Martín (2018, pp. 257-258), Gil Nobajas (2018, pp. 20 y ss.) y León Alapont (2019, pp. 246-247).

²⁰ Como advierte Mayo Calderón (2023), en el artículo 129 del CP «no encontramos una descripción de los presupuestos de aplicación de tales medidas, ni tampoco del supuesto de hecho que les sirve de fundamento, que pudiera calificarse siquiera de mínimos. El legislador se ha limitado a decir en el artículo 129 que el juez o tribunal podrá aplicarla "en los supuestos previstos en este Código", pero en ninguna parte ha descrito los "presupuestos" determinantes de su aplicación. En algunos de los supuestos en que aparecen previstas expresamente en la Parte Especial, pero no en todos, suele describirse, sin embargo, algún elemento del supuesto de hecho, como por ejemplo que se haya *utilizado* el local o establecimiento para la comisión del delito o que el culpable *pertenezca* a una organización dedicada a las actividades delictivas de que se trate en cada caso. No cabe duda sobre que estas circunstancias deben estimarse constitutivas del supuesto de hecho de aplicación de las medidas, pero tampoco puede haber duda sobre que tales circunstancias representan solo un fragmento del supuesto de hecho y que este, por consiguiente, debe ser completado con otros sobre los que la ley guarda el más absoluto silencio» (p. 882). Por su parte, González Tapia (2014) señala que «otra conclusión muy relevante que se desprende de la lectura del art. 129 es la indeterminación en cuanto a los criterios que van a justificar la imposición al ente sin personalidad de las consecuencias accesorias. Tampoco, por tanto, los que vendrían a justificar su no aplicación» (pp. 61 y ss.).

junio, ha tenido una gran influencia en las reformas del Código Penal español en materia de RPPJ efectuadas en los años 2010 y 2015. Esa influencia se evidencia en el hecho de que nuestro legislador ha copiado literalmente distintos preceptos de dicha norma. Sin embargo, no se ha optado en nuestro país por permitir la aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP a las entidades que carecen de personalidad jurídica.

Gómez Tomillo (2015) afirma que seguir el criterio formal de la personalidad jurídica implica acudir a normas extrapenales que no siempre son leyes orgánicas, por lo que no concurren en estos casos los requisitos de una norma penal en blanco. Atendiendo a los fines perseguidos por el derecho penal, identificados con la protección de bienes jurídicos, y realizando una interpretación coherente con los fines preventivos perseguidos con el reconocimiento de la RPPJ en nuestro Código Penal, este autor estima que, además de su correspondiente previsión legal, deben concurrir tres condiciones para que se pueda imputar la comisión de un delito a una entidad. En primer lugar, ha de tratarse de una organización que posea algún tipo de reconocimiento por parte del derecho positivo, de modo que se pueda mantener su condición de persona «jurídica», al tiempo que sea posible que le sean imputados derechos y deberes. En segundo lugar, es necesario que la organización tenga materialmente potencialidad para afectar al bien jurídico protegido por la norma. Por último, debe poseer la capacidad abstracta para hacer frente a la pena de multa, independientemente de cuál sea su capacidad económica real en el caso concreto, lo que supone la existencia de un patrimonio autónomo sobre el que hacer efectiva la sanción penal (pp. 52-54).

No obstante, aunque *de lege ferenda* se podría proponer, como ha hecho parte de la doctrina, que este sistema de atribución de responsabilidad «penal» tenga como sujetos activos a los entes colectivos, y no a las personas jurídicas, siempre que concurrieran las referidas condiciones, entiendo que la adopción de un criterio de carácter material para identificar a las agrupaciones o colectividades a las que les pueden resultar de aplicación los artículos 31 bis y siguientes del CP no puede ser incompatible con la lectura conjunta de los artículos 31 bis y 129 del CP, de la cual se desprende que las entidades que carecen de personalidad jurídica no pueden ser condenadas con arreglo a los artículos 31 bis y siguientes del CP²¹. Por ello, aunque pueda resultar discutible, en tanto se mantenga el criterio formal de la personalidad jurídica en el artículos 31 bis del CP, no se podrá atribuir responsabilidad «penal» con arreglo a este precepto a una agrupación o colectividad que carezca de la misma, debiéndose aplicar, en su caso, el artículo 129 del CP. En este sentido se ha pronunciado un importante sector de la doctrina. Así, por ejemplo, González Cussac (2020) afirma que

la regla general debe ser aplicar el criterio normativo-formal. Por consiguiente, únicamente a las entidades a las que el Derecho reconoce personalidad jurídica podrá

²¹ En palabras de León Alapont (2023), «el art. 31 bis 1 CP refiere a un tipo de responsabilidad penal exclusiva para personas jurídicas, por lo que será *conditio sine qua non* para aplicar tal modelo que el ente colectivo de que se trate deba poseer personalidad jurídica» (p. 23).

aplicarse el art. 31 bis. Es decir, que no podrá recurrirse al criterio material para tratar a una entidad sin personalidad jurídica como si la tuviera. El Derecho Penal no debe operar esta transmutación jurídica. Y no lo debe hacer por razones de interpretación sistemática, unitaria y coherente de todo el ordenamiento jurídico. Pero también porque le obliga el principio de vigencia conforme a lo dispuesto en el art. 129 CP, específicamente previsto, precisamente, para esos supuestos. Por tanto, parece conveniente aplicar el régimen del art. 31 bis solo a las sociedades efectivamente dotadas de personalidad jurídica de acuerdo al criterio normativo-formal (p. 100).

Fuentes Osorio (2023) señala que

esta perspectiva formal no permite punir a un ente sin personalidad jurídica con las sanciones vinculadas con los arts. 31 bis y 66 bis CP cuando tenga una estructura compleja porque se exige la personalidad formal para poder imponer estas penas (pp. 62-63).

Por su parte, Feijóo Sánchez (2012) advierte que

una mayor seguridad jurídica, por la formalidad de este sistema, puede acabar dando lugar –y de hecho da lugar– a soluciones materialmente insatisfactorias, pero el texto de la ley no permite otra opción que aceptar esta decisión legislativa de partida (p. 56)²².

Algunos autores proponen utilizar un criterio mixto o formal-material para determinar el ámbito subjetivo de aplicación de este régimen de responsabilidad «penal» corporativa. Como dice Díez Ripollés (2012), se trataría de que el concepto legal de *persona jurídica* se complementa penalmente con «un enfoque material, atinente a la realidad económica y teleológica de su funcionamiento, y con la mira puesta en los objetivos pretendidos de prevención y persecución penales de estos entes colectivos» (p. 10)²³. Aunque el artículo 130.2 del CP no puede ser analizado en este trabajo, se debe mencionar que el enfoque material adoptado para atribuir responsabilidad «penal» a las personas jurídicas adquiere una gran importancia en los supuestos de transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica, puesto que se traslada la responsabilidad «penal» a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida, o a la entidad o entidades que resulten de la escisión.

²² Pueden verse también, en este sentido, Gómez-Jara Díez (2011, p. 58), León Alapont (2019, p. 247), Gutiérrez Pérez (2021, pp. 121-122) y Tugui (2022, pp. 42-43).

²³ Abogan también por la utilización de un criterio mixto o formal-material para determinar el ámbito subjetivo de aplicación del régimen de RPPJ, entre otros, Nieto Martín (2008, pp. 29-30 y 166 y ss.), Gómez-Jara Díez (2011, pp. 54 y ss.), Galán Muñoz (2011, pp. 42-44), González Sierra (2014, pp. 286 y ss.), Gil Nobajas (2018, pp. 28 y ss.), González Cussac (2020, pp. 99 y ss.), Tugui (2022, pp. 38-39) y Fuentes Osorio (2023, pp. 60 y ss.). Cabe destacar el análisis de esta cuestión que efectúa León Alapont (2019), quien también opta por una concepción material de *persona jurídica* para complementar el criterio formal (pp. 242 y ss.).

Artículo 130.2 del CP:

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella. No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Si bien se puede estar de acuerdo con esta propuesta de utilizar un criterio mixto o formal-material para determinar el ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP, se debe reiterar que en todo caso se debe respetar el criterio formal de la personalidad jurídica que se ha adoptado en estos preceptos. Como advierte Mayo Calderón (2023), no es posible que el derecho penal modifique el concepto de personalidad jurídica, establecido en los artículos 35 y siguientes y 1665 del CC y en las leyes reguladoras de los distintos entes. Una vez que concurra la personalidad jurídica, de acuerdo con el contenido establecido en la normativa extrapenal, habrá que comprobar si concurren los presupuestos que configuran el supuesto de hecho que fundamenta la responsabilidad de las personas jurídicas prevista en los artículos 31 bis y siguientes del CP (pp. 887-888). Dicho ello, si bien creo que debe respetarse el límite impuesto por el tenor literal de los artículos 31 bis y 129 del CP, comparto las críticas doctrinales efectuadas a esta elección de un criterio formal de la personalidad jurídica por parte del legislador, advirtiendo que la errada redacción del artículo 129 del CP, el cual se aplica ahora a las entidades sin personalidad jurídica, continúa planteando los mismos –e incluso más– problemas de interpretación y aplicación que ya presentaba con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2010, puesto que continúan sin indicarse los criterios que permiten aplicar consecuencias accesorias a estas entidades y solamente se exige que su imposición sea motivada. Una parte de la doctrina considera que se tendrían que asimilar los criterios de atribución de responsabilidad «penal» a las personas jurídicas previstos en el artículo 31 bis del CP y los presupuestos de aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP y que, además, se deberían tener en cuenta las circunstancias que permiten eximir o atenuar la responsabilidad «penal» en que pueden incurrir las personas jurídicas también en relación con dichas consecuencias accesorias, de modo que no se dispense un trato sustancialmente diferente e injustificado a estas entidades en función de que posean o no personalidad jurídica. Por consiguiente, al equipararse los requisitos que permitirían acudir a una u otra respuesta jurídica, se restaría cierta importancia a la cuestión relativa a la personalidad jurídica²⁴.

²⁴ Pueden verse, en este sentido, entre otros, Gómez-Jara Díez (2011, pp. 55 y 59-61), Zugaldía Espinar (2013, pp. 121-122), Dopico Gómez-Aller (2015a, pp. 367-368), Ortiz de Urbina Gimeno (2016, p. 170), Gil Nobajas (2018, pp. 33 y ss.), Martínez Patón (2020, pp. 542-543) y Echarri Casi (2020, pp. 403-404).

5. Conclusión

La lectura conjunta de los artículos 31 bis y 129 del CP deja claro que aquel precepto solamente puede aplicarse a las entidades que posean personalidad jurídica. Sin embargo, no siempre resulta sencillo averiguar si una determinada colectividad posee personalidad jurídica y, si es así, cuándo comienza a ostentarla. Aunque de la lectura de los artículos 20 y 33 de la LSC podría inferirse que la sociedad adquiere personalidad jurídica en el momento en que se inscribe en el Registro Mercantil, la doctrina mayoritaria en el ámbito del derecho mercantil entiende que el incumplimiento del requisito de la inscripción en el Registro Mercantil previsto en el artículo 33 de la LSC no implica que la sociedad afectada carezca de personalidad jurídica, sino que únicamente impide la adquisición de personalidad jurídica como sociedad de capital, conforme al tipo social elegido. Por tanto, las sociedades mercantiles o de capital en formación y las sociedades devenidas irregulares ostentan personalidad jurídica y pueden ser condenadas si se comete un delito en su seno y se cumplen los requisitos previstos en el primer apartado del artículo 31 bis del CP.

También pueden plantear problemas en esta materia los supuestos de uniones temporales de empresas y de grupos de sociedades, puesto que ambas agrupaciones carecen de personalidad jurídica, pero están compuestas por entidades que sí la poseen. Dado que el grupo de sociedades carece de personalidad jurídica, en principio parece que la solución correcta sería imponer las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP al grupo de sociedades y condenar a las personas jurídicas que lo integran, en aplicación de los artículos 31 bis y siguientes del CP. Sin embargo, lo cierto es que, cuando se pueden imponer las «penas» del artículo 33.7 del CP a las personas jurídicas que integran el grupo, no solo no es necesario aplicar también el artículo 129 del CP, sino que hacerlo infringiría el principio *non bis in idem*. En cambio, cuando se trata de una unión temporal de empresas, es posible acudir tanto a los artículos 31 bis y ss. del CP como al artículo 129 del CP debido a que, como dice Dopico Gómez-Aller (2015b), la imposición de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a una unión temporal de empresas no supone imponérselas a las personas jurídicas que participan en ella, sino solo a una concreta empresa (carente de personalidad jurídica) en la que participan (pp. 169-170). Se aplicaría alguna de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP a la unión temporal de empresas y, además, a las personas jurídicas que participan en ella se les podría imponer alguna o varias de las «penas» recogidas en el artículo 33.7 del CP.

Durante estos años la doctrina ha criticado con razón que nuestro Código Penal, a diferencia de lo que sucede en otros países, establezca un doble régimen de respuestas jurídicas para entidades con personalidad jurídica en los artículos 31 bis y siguientes del CP y otro para agrupaciones que carecen de la misma en el artículo 129 del CP, máxime si tenemos en cuenta que la redacción de este último precepto continúa siendo tan defectuosa como lo era antes del año 2010, puesto que no se indican los criterios que permiten aplicar consecuencias accesorias a estas entidades y solamente se exige que su imposición sea motivada. No obstante, aunque *de lege ferenda* se podría proponer que este sistema de

atribución de responsabilidad «penal» tenga como sujetos activos a los entes colectivos, y no a las personas jurídicas, entiendo que la adopción de un criterio de carácter material para identificar a las agrupaciones o colectividades a las que les pueden resultar de aplicación los artículos 31 bis y siguientes del CP no puede ser incompatible con la lectura conjunta de los artículos 31 bis y 129 del CP, de la cual se desprende que las entidades que carecen de personalidad jurídica no pueden ser condenadas con arreglo a los artículos 31 bis y siguientes del CP. Por ello, aunque pueda resultar discutible, en tanto se mantenga el criterio formal de la personalidad jurídica en el artículo 31 bis del CP, no se podrá atribuir responsabilidad «penal» con arreglo a este precepto a una agrupación o colectividad que carezca de la misma, debiéndose aplicar, en su caso, el artículo 129 del CP.

Referencias bibliográficas

- Bacigalupo Saggese, S. (2013). El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos. En J. M. Zugaldía Espinar y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas* (pp. 67-102). Aranzadi.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. y Matellanes Rodríguez, N. (2013). Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista General de Derecho Penal*, 20, 1-26.
- Blanco Cordero, I. (2021). Responsabilidad penal de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el grupo de empresas. En N. Rodríguez García y F. Rodríguez López (Eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas* (pp. 97-127). Tirant lo Blanch.
- Blanco Cordero, I. (2023). Responsabilidad penal de la persona jurídica extranjera por los delitos cometidos en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25, 1-32.
- Boldova Pasamar, M. A. (2013). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, 219-263.
- Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil: Vol. I. Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades*. Tecnos.
- Caba Tena, A. (2019). *El concepto de grupo de sociedades*. Tirant lo Blanch.
- Díez Ripollés, J. L. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 1-32.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2010). Responsabilidad de personas jurídicas. En F. Molina Fernández (Coord.), *Memento Penal 2011* (pp. 319-328). Francis Lefebvre.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2015a). Imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica. En F. Molina Fernández (Coord.), *Memento Penal 2016* (pp. 353-368). Francis Lefebvre.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2015b). Consecuencias accesorias aplicables a entidades sin

- personalidad jurídica. En A. Juanes Peces (Dir.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas* (pp. 165-172). Francis Lefebvre.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En N. J. de la Mata Barranco, J. Dopico Gómez-Aller, J. A. Lascuraín Sánchez y A. Nieto Martín, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (pp. 129-168). Dykinson.
- Echarri Casi, F. J. (2020). La problemática aplicación del artículo 129 Código Penal en la actualidad. En E. Ortega Burgos (Dir.), *Derecho Penal 2020* (pp. 381-412). Tirant lo Blanch.
- Feijóo Sánchez, B. J. (2012). La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijóo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 49-64). Civitas.
- Feijóo Sánchez, B. J. (2016a). La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijóo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 55-66). Civitas.
- Feijóo Sánchez, B. J. (2016b). El art. 129 como complemento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijóo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 301-311). Civitas.
- Fernández de la Gándara, L. (2010). *Derecho de Sociedades* (Vol. I). Tirant lo Blanch.
- Fernández Fernández, L. M (2013). Aspectos mercantiles de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. En J. M. Zugaldía Espinosa y E. B. Marín de Espinosa Ceballos (Coords.), *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas* (pp. 159-182). Aranzadi.
- Fernández Teruelo, J. G. (2020). *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*. Aranzadi.
- Fuentes Osorio, J. L. (2023). *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*. Bosch.
- Fuentes-Lojo Rius, A., Salas Carceller, A., Magro Servet, V., Carrasco Perera, A. y Echeverría Summers, F. M. (2022). Personalidad jurídica y comunidades de propietarios. *Actualidad Civil*, 3.
- Galán Muñoz, A. (2011). La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad. *Revista General de Derecho Penal*, 16, 1-49.
- García Alberó, R. (2019). Responsabilidad penal y *compliance* en los grupos de empresas. En J. L. Gómez Colomer (Dir.), *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (pp. 277-298). Tirant lo Blanch.
- García-Pita y Lastres, J. L. (2016). *La personalidad jurídica en el Derecho español. De la personificación de la Administración Pública a la personificación de las sociedades mercantiles*. Andavira Editora.
- Gil Nobajas, M. S. (2018). Personas jurídicas versus entidades sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal. *Revista General de Derecho Penal*, 29, 1-44.
- Gómez Tomillo, M. (2015). *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Aranzadi.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons.

- Gómez-Jara Díez, C. (2011). Sujetos sometidos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Banacloche Palao, J. M. Zarzalejos Nieto y C. Gómez-Jara Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales* (pp. 51-61). La Ley.
- González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant lo Blanch.
- González Sierra, P. (2014). *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*. Tirant lo Blanch.
- González Tapia, M. I. (2014). Las consecuencias accesorias del art. 129: la nueva responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica. En J. M. Palma Herrera (Dir.), *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica* (pp. 43-68). Dykinson.
- Gutiérrez Pérez, E. (2021). La aparente irresponsabilidad penal de las sociedades unipersonales. En P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), *Cuestiones penales a debate* (pp. 115-137). Bosch.
- Largo Gil, R., Hernández Sainz, E. y Gállego Lanau, M. (2021). *Derecho Mercantil I. Vol. 2, El empresario. Empresario individual y Derecho de sociedades*. Kronos.
- León Alapont, J. (2017). ¿Responsabilidad criminal de los grupos parlamentarios? *Revista General de Derecho Penal*, 28, 1-40.
- León Alapont, J. (2019). *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Tirant lo Blanch.
- León Alapont, J. (2023). *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*. Tirant lo Blanch.
- Marqués Mosquera, C. (2017). La inscripción registral (arts. 31-40). En P. Prendes Carril, A. Martínez-Echevarría y García de Dueñas y R. Cabanas Trejo (Dirs.), *Tratado de Sociedades de Capital* (Tomo I, pp. 267-321). Aranzadi.
- Martínez Patón, V. (2020). ¿Programas de Compliance para consecuencias accesorias (art. 129 CP)? En P. Simón Castellano y A. Abadías Selma (Coords.), *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa* (pp. 531-543). Bosch.
- Mayo Calderón, B. (2023). Las denominadas «penas» aplicables a las personas jurídicas. En M. A. Boldova Pasamar y C. Alastuey Dobón (Coords.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito* (pp. 863-958). Tirant lo Blanch.
- Maza Martín, J. M. (2018). *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*. La Ley.
- Menéndez Conca, L. G. (2023). La responsabilidad penal de los clubes de fútbol. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 44(116), 33-63.
- Morillas Cueva, L. (2011). La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Anales de Derecho*, 29, 1-33.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2022). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Iustel.
- Nieto Martín, A. (2012). Ponencia. En J. Dopico Gómez-Aller (Dir.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva* (pp. 103-110). Tirant lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2015). Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas. En A. Nieto Martín (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (pp. 50-109). Tirant lo Blanch.

- Ortiz de Urbina Gimeno, I. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestiones materiales. En I. Ayala Gómez (Coord.), *Memento Penal Económico y de la Empresa 2016-2017* (pp. 165-200). Francis Lefebvre.
- Paz-Ares Rodríguez, J. C. (2021). Las sociedades mercantiles. En A. Menéndez Menéndez y A. Rojo Fernández-Río (Dirs.), *Lecciones de Derecho Mercantil* (Vol. I, pp. 423-442). Civitas.
- Pérez Rivas, N. (2023). La responsabilidad penal de los grupos de empresa: criterios sobre la atribución de responsabilidad penal a la empresa matriz por los delitos cometidos por sus filiales. *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 162.
- Rosal Blasco, B. del (2018). *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*. La Ley.
- Sáez Lacave, M. I. (2011a). Artículo 33. Efectos de la inscripción. En A. Rojo Fernández-Río y E. M. Beltrán Sánchez (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Tomo I, pp. 420-426). Civitas.
- Sáez Lacave, M. I. (2011b). Artículo 39. La sociedad devenida irregular. En A. Rojo Fernández-Río y E. M. Beltrán Sánchez (Coords.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Tomo I, pp. 452-458). Civitas.
- Silva Sánchez, J. M. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. Edisofer.
- Tugui, F. D. (2022). *Las penas previstas para las personas jurídicas en el Código Penal español. Un estudio teórico-práctico sobre el contenido y la aplicación del sistema de penas diseñado para las personas jurídicas*. Colex.
- Urruela Mora, A. (2012). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de *lege lata*. *Estudios Penales y Criminológicos*, 32, 413-468.
- Valpuesta Gastaminza, E. (2013). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Bosch.
- Vela Torres, P. J. (2021a). Artículo 33. Efectos de la inscripción. En J. A. García-Cruces González e I. Sancho Gargallo (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Tomo I, pp. 783-794). Tirant lo Blanch.
- Vela Torres, P. J. (2021b). Artículo 39. Sociedad devenida irregular. En J. A. García-Cruces González e I. Sancho Gargallo (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Tomo I, pp. 817-824). Tirant lo Blanch.
- Velasco Núñez, E. (2020). *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica (análisis de su jurisprudencia)*. Aranzadi.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2013). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant lo Blanch.

Lucas Gabriel Menéndez Conca. Doctor en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por la Universidad de Zaragoza (Área de Derecho Penal). Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson «Derecho y Salud» de la Universidad de Zaragoza. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP). Autor de diversos artículos científicos publicados en revistas indexadas de España, Colombia y Argentina y de varios capítulos en obras colectivas. Ponente en un importante número de congresos nacionales e internacionales y miembro del equipo de trabajo en varios proyectos de investigación. <https://orcid.org/0000-0001-8562-1487>